PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPAROS
PRINCIPAL 1911/2026
MESA I

En **trece de noviembre de dos mil veintiséis**, la persona Secretaria, **certifica y hace constar:** Que **se recibe la demanda** promovida por ******* ********** ******, **de manera impresa y con firma autógrafa**, la cual, en términos del **artículo 23**[1] y **25**[2], del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, **se digitaliza y se incorpora al expediente electrónico con firma electrónica de quien recibe**. **Doy fe**.

En **la misma fecha**, se da cuenta a la **Jueza de Distrito** con la certificación que antecede y con la demanda de amparo registrada con el número de promoción 21596**. Conste.**

San Andrés Cholula, Puebla, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

Registro y radicación

Con la demanda de amparo promovida por ******* ********** ******, contra actos de los **Miembros del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades**; **intégrese el expediente electrónico; regístrese** en el libro electrónico de este Juzgado de Distrito bajo el número estadístico **1911/2026**; y **dese de alta** en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Expediente electrónico

Se ordena la formación del expediente electrónico e intégrese físicamente únicamente con las constancias presentadas de manera impresa, mismas que deberán ser digitalizadas para su vinculación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones II, III, XII, y 23 del Acuerdo General **del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y tramite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.**

---

[1] **Artículo 23.** Al integrar los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales los registrarán dentro de la misma numeración consecutiva que la empleada para los expedientes derivados de promociones que se presenten de manera impresa, y en ambos casos se dará el trámite correspondiente. Las constancias firmadas electrónicamente tienen validez legal suficiente y no deberán agregarse al expediente físico, el cual contendrá únicamente las promociones recibidas físicamente y las constancias de notificación que se generen de la misma manera.
(…)
Por su parte, las promociones recibidas físicamente deberán integrarse a un expediente electrónico mediante la utilización de la FIREL, atendiendo a lo dispuesto en el siguiente artículo.
Todas las constancias y documentos del expediente físico deberán digitalizarse e incorporarse al expediente electrónico; en cambio, las constancias y documentos electrónicos no se incorporarán al expediente físico.
(…).

[2] **Artículo 25.** Los órganos jurisdiccionales integrarán los expedientes electrónicos en el Sistema Electrónico del OAJ. El personal designado para tal efecto deberá digitalizar oportunamente y de manera legible las constancias de los juicios que se presenten de manera física y que no hayan sido digitalizados por las propias autoridades responsables ni por el personal de la OCC, así como garantizar su gestión electrónica eficiente.
En última instancia, será responsabilidad de las personas titulares vigilar la correcta integración de ambos expedientes conforme a lo establecido en el presente Acuerdo General.

ANA MARIA MORALES SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000016a8f
07/05/29 11:30:57

En ese entendido, **se precisa** que toda aquella documentación recibida vía electrónica, generada o firmada electrónicamente **constará únicamente en el expediente electrónico y no en el expediente físico** (impreso).

Por tanto, se informa que los expedientes integrados de manera impresa, servirán solo como referencia de los documentos físicos recibidos en este Juzgado de Distrito; por lo que, **serán los expedientes electrónicos los que tengan validez** para: a) consulta de las partes; b) efectos estadísticos, visitas, vigilancia y demás trámites y procesos ante el Órgano de Administración Judicial, con fundamento en lo estatuido en el numeral 3, fracción XII del Acuerdo General referido.

Desechamiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, de la Ley de Amparo, al analizar integralmente la demanda es menester verificar que no exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo.

"Artículo 113.- El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Ahora, para una mejor comprensión del numeral en cita, el Máximo Tribunal del país ha determinado que por "***manifiesto***" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; y por "***indudable***", la certeza y plena convicción que se tenga de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

De ahí que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sea aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia:

"Registro digital: 188643
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 128/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803
Tipo: Jurisprudencia

ANA MARIA MORALES SANCHEZ
706a662656a6633000000000000000016a8f
07/05/29 11:30:57

PJF Versión Pública

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*

En esa virtud, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la persona quejosa reclama de:

Al H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social a la que se le reclama la ilegal emisión del Acuerdo [redacted] en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil

Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en términos del artículo 268 de la Ley del Seguro Social, cuenta con las facultades de representación Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social y por tanto llevará a cabo las acciones que materializan las disposiciones contenidas en el acuerdo [redacted] emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, el cual se tacha de inconstitucional. Además esta autoridad responsable es superior jerárquico de las Direcciones de Incorporación y Recaudación y de Innovación y Desarrollo Tecnológico.

Al Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien se le atribuye la ejecución del acuerdo [redacted] tachado de inconstitucional conforme lo establecido en el Acuerdo Quinto de dicha disposición.

Al Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico a quien se le atribuye la ejecución del acuerdo [redacted] tachado de inconstitucional conforme lo establecido en el Acuerdo Quinto de dicha disposición.

[…]."

En ese contexto, esta juzgadora estima que, en la especie, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo **61**, fracción **XXIII**, con relación al diverso **5**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, que establecen:

*"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

***I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello **se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o

ANA MARIA MORALES SANCHEZ
706a6626f36a6633000000000000016a8f
07/05/29 11:30:57

intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley."

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

(…)"

Así, de una interpretación conjunta de los preceptos legales invocados, se advierte que el juicio de amparo es **improcedente** contra actos que **no producen una afectación real y actual** en la esfera jurídica de la persona promovente, al ser **inexistentes al momento de la presentación de la demanda de amparo**.

Sobre ese tema, el Máximo Tribunal del país estableció que la afectación a la persona quejosa debe ser **real y no subjetiva**, recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, y de ser de realización pasada, presente o inminente.

De ahí que la **exigencia de una afectación real y actual implica un requisito de procedencia del juicio de amparo**, en el que se exige que con el acto reclamado se cause afectación a la persona interesada en el aspecto más amplio de tutela de derechos, el que puede haberse producido, estarse efectuado en el momento de la promoción del juicio y no simplemente ser eventual, aleatorio o hipotético.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, de los **antecedentes** narrados, **bajo protesta de decir verdad**, se aprecia:

1. La suscrita [ ], con Registro Federal de Contribuyente (RFC) [ ] y CURP [ ], me encuentro laborando para la Fundación [ ], desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

2. Desde agosto de mil novecientos noventa y cinco me encuentro cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo en número de Seguridad Social (NSS) [ ], como lo acredito con el Comprobante Fiscal Digital por Internet de mi recibo de pago, adjunto como **Anexo 1**, a efecto de potenciarlo hasta un máximo de veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 28 de la Ley del Seguro Social y 65 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

3. En ese contexto, el día veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo [ ], dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, en cuyo acuerdo Cuarto, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó lo siguiente:

ANA MARIA MORALES SANCHEZ
706a6626f36a6633000000000000000016a8f
07/05/29 11:30:57

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuarto.- *Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad.*

[…]"

Asimismo, la parte quejosa afirma:

El Acuerdo [redacted] dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, es autoaplicativa porque causa perjuicios inmediatos con su sola entrada en vigor, pues, determina que para conservar mis derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, será a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, cuando el artículo 65 del Reglamento de la Ley Del Seguro Social en Materia de

Motivo por el cual refiere que el Acuerdo reclamado transgrede su derecho humano a la seguridad social y obtener una pensión de conformidad con la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, que indica le es aplicable.

Al respecto cabe precisar que del **Acuerdo** **********, se desprende que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, instruyó a diversas dependencias a fin de que realizaran un análisis sobre el efecto de la continuación voluntaria en la situación financiera de ese Instituto, esto dentro de un plazo de seis meses (**Artículo Segundo del citado acuerdo**):

"[…]

Segundo.- *Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico,* ***realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria*** *en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social,* ***a más tardar en el plazo de 6 meses*** *a partir de la emisión del presente acuerdo.*

[…]"

Asimismo, una vez recibidos los resultados requeridos por el Consejo señalado como responsable, se instruirá a la Dirección Jurídica para que en un término no mayor a seis meses, coordine la

ANA MARIA MORALES SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000016a8f
07/05/29 11:30:57

elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes, que atienda las áreas de oportunidad que se detecten; lo anterior con la finalidad de determinar que la continuación voluntaria en el régimen voluntario (modalidad cuarenta), constituya una modalidad viable a mediano y largo plazo; propuesta que aún no ha sido puesta a consideración de ese Consejo Técnico (**Artículo Tercero**).

A la letra dice:

"[…]

Tercero.- *Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.*

[…]"

No obstante, en el propio Acuerdo reclamado, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que hasta que no se cuente con el análisis requerido, las personas que se encuentren inscritas en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad cuarenta), permanecerán en dicha situación, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado.

En esas condiciones, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, conforme a los hechos narrados en ésta, **la suscrita estima que aún no existe una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona quejosa**.

Lo anterior, porque de lo narrado en la demanda de amparo por la parte promovente, bajo protesta de decir verdad, se establece que a la fecha de presentación de su demanda de amparo **–aún no ha iniciado el trámite de solicitud para incorporarse al esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad cuarenta)-.**

Sin que de la lectura integral de la demanda precisara que llevó a cabo la inscripción de la solicitud al régimen en comento; ni tampoco ello se advierte de los anexos que acompaña a su demanda, o alguna constancia que dé soporte documental con relación a que se encuentra inscrito al régimen pensionario al que pretende acceder (Régimen Obligatorio denominado modalidad cuarenta) y que, en consecuencia, el acuerdo reclamado cause perjuicio a la promovente.

Precisado lo anterior, es válido concluir que la persona quejosa no ha sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica con el Acuerdo reclamado, pues no se encuentra inscrita a la modalidad de que se trata.

ANA MARIA MORALES SANCHEZ
706a662656a6633000000000000000016a8f
07/05/29 11:30:57

Versión Pública

Máxime, que lo que reclama la parte quejosa es el acuerdo **********, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, no así, la negativa de alguna solicitud de contratación al régimen modalidad cuarenta.

Además, no debe perderse de vista que el acuerdo de mérito, en su punto **cuarto**, contiene **medidas de índole temporal** cuya vigencia se limita hasta que se cuente con el análisis encomendado a la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social tocante al efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera de dicho Instituto; análisis que deberá entregarse en un plazo máximo de **seis meses**.

De ahí que la parte quejosa tiene la opción de incorporarse de inmediato, o bien, esperar a que desaparezcan las medidas temporales adoptadas, e incluso, puede ser incorporada al régimen obligatorio con motivo de un nuevo empleo.

Lo anterior, toda vez que el juicio de garantías tiene por objeto resolver controversias que se susciten por leyes y actos de autoridad que violen derechos fundamentales violentados, lo que se colige de la intelección de los numerales 1, 73 y 77 de la Ley de Amparo, y por ello es necesario que se demuestre la existencia del acto de afectación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda, de modo que se pueda advertir el perjuicio a la esfera jurídica de la gobernada de manera real y actual, lo cual constituye un requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo y que evidentemente no se acredita en la especie ni en forma indiciaria.

Por tanto, es evidente que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo no se está produciendo una afectación real y actual en contra de la persona quejosa, pues se está en presencia de un hecho hipotético y futuro que no causa perjuicio al momento de la promoción de amparo.

En esas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia advertida, **se desecha la demanda de amparo**, en términos de lo que disponen los **61**, fracción **XXIII**, con relación al diversos **5**, fracción **I,** de la Ley de Amparo.

Autorizados

Asimismo, se tiene por autorizado a ****** ********* ******, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, en virtud de encontrarse registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Respecto a los demás profesionistas que cita, toda vez que no se encontraron registradas sus cédulas profesionales en el Registro Único en cita, se les tiene únicamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, en términos de lo dispuesto

ANA MARIA MORALES SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000016a8f
07/05/29 11:30:57

por el segundo párrafo, última parte, del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Juicio en línea

En el caso, se observa que la quejosa cuenta con el nombre de usuario "**********", proporcionado en el escrito inicial; en consecuencia con fundamento en el artículo 3o., en vinculación con el 26 fracción IV, inciso b), último párrafo y 27 fracción IV, todos de la Ley de Amparo vigente, **se autoriza la consulta y continuación del juicio en línea, haciéndole de su conocimiento que las notificaciones le serán practicadas de forma electrónica**, por así haberlo solicitado expresamente.

No obstante lo anterior, se apercibe a la parte promovente que deberá **mantener vigente su firma electrónica** durante el trámite del juicio.

La parte quejosa señaló domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, sin embargo, atendiendo a señalado en el párrafo anterior no ha lugar, toda vez que las notificaciones se le practicaran de forma electrónica.

Uso de medios electrónicos

En relación a su solicitud de tomar fotografías, vía celular o escáner, de las constancias que integran el presente juicio, al respecto, **dígasele que se le autoriza** para la toma de fotografías de documentos de los acuerdos emitidos durante la sustanciación del presente juicio, de conformidad con la Circular 12/2009 que contiene el acuerdo del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, siempre y cuando no implique el desglose de constancias que obren agregadas en el expediente en que se actúa, en el entendido de que el mal uso de la información obtenida será responsabilidad de las partes. Dicha autorización estará vigente hasta en tanto se ordene el archivo del presente asunto y **no** se hace extensiva respecto a **documentos** que sean clasificados como **reservados o confidenciales**.

Habilitación de días y horas inhábiles, y notificaciones en zona conurbada

Con el propósito de evitar dilaciones innecesarias en este asunto, se faculta a las personas Actuarias de la adscripción a practicar las notificaciones que se les ordenen en este juicio, aun en días y horas inhábiles en términos del 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2

En razón de que el artículo 27, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que se podrá comisionar al Actuario o Actuaria Judicial para realizar notificaciones en zonas conurbadas y en atención a que mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de Puebla, que aprueba la Modificación Parcial al Programa Subregional de

ANA MARIA MORALES SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000016a8f
07/05/29 11:30:57

PJF - Versión Pública

Desarrollo Urbano de los Municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de marzo de dos mil once, se reconoce la conurbación entre los referidos Municipios, aglutinados en la denominada Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl; en consecuencia, se instruye a las personas Actuarias de este juzgado para que practiquen las notificaciones derivadas de este asunto en la referida zona conurbada. En términos de la jurisprudencia de rubro: "*DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. EL QUEJOSO, TERCERO PERJUDICADO O PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PUEDEN SEÑALARLO EN LA ZONA METROPOLITANA O CONURBADA AL MUNICIPIO O CIUDAD DONDE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO TENGA SU LUGAR DE RESIDENCIA.*" **(Registro 164473)** y la tesis de rubro: *"MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE QUIENES EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA."* **(Registro 2009059).**

Reserva de información

De conformidad con los artículos 1°, 3º, 5º, 6º, 9º, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, –que entró en vigor al día siguiente de su publicación– y reformado mediante decreto publicado en dicho órgano de difusión el veintisiete de enero de dos mil diecisiete; 1°, 2°, fracción V, 3°, fracción X, 4°, 7°, 17, 18 y 24 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete –que entró en vigor al día siguiente de su publicación–; así como los diversos numerales 1º, fracción I, 14, 25 y 34 del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos –este último aplicable al caso concreto de conformidad con los artículos Segundo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto y Séptimo transitorios del decreto por el que se emitió la Ley General en comento–, este órgano jurisdiccional como parte del Poder Judicial de la Federación, debe garantizar el derecho de acceso a la información, pero siendo responsable de los datos personales, contenidos en los acuerdos y resoluciones que se dicten y cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Notifíquese personalmente [vía electrónica] a la parte quejosa.

Así lo acordó y firman de manera electrónica en términos del artículo 3, fracción XI, y 29 Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano; **Laura Susana Huerta Aguilar**, Jueza Octava de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y **Ana María Morales Sánchez**, persona Secretaria que autoriza y da fe.

ANA MARIA MORALES SANCHEZ
706a662f636a6633000000000000000016a8f
07/05/29 11:30:57

Número de oficios:			
Persona Secretaria:	Secretaria particular	Analista SISE	Actuaría

AMS/Alma

La Persona Secretaria CERTIFICA: que la promoción de cuenta y el presente auto se encuentran digitalizados y agregados al expediente electrónico. **Doy Fe.**

PJF - Versión Pública

ANA MARIA MORALES SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000016a8f
07/05/29 11:30:57

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175004320_3457000043062803001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA MARIA MORALES SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.8f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:58:10 - 13/11/26 14:58:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 f8 27 97 86 75 e9 6f fc 6d 07 ef 68 8e ad d8 08 01 fb 4b 39 a2 39 3f 0b 0d 39 31 7f db ad bf 0f 02 1d 10 90 7e aa 7f b0 66 06 58 f3 4e 90 b2 4e 88 05 85 e4 7b 72 01 22 c2 6b d7 c9 0b 1c d0 9b 66 32 31 fc 0f d5 21 dc 43 2e e9 74 7f 77 78 9d 73 0b e0 f2 83 71 ef 71 b3 7f b6 5d ce fe 0b fa bb 6d a5 17 5c 55 ad c2 66 f9 d3 8c 77 d8 47 21 04 4a d1 2d 79 6d d9 16 5e a1 94 6f db f0 02 6f 07 f8 11 46 0a 73 eb 3e a5 72 dc 20 1d 34 53 8f e8 df 38 d4 1f be 6b a8 86 2b d5 e7 92 e2 78 6f 77 ac fc 7d bd 4e ed 12 90 60 2d ad 7e 5c f4 cf f6 a4 89 6b c4 1b 04 ae 79 e6 17 02 09 eb 5c 8d 11 cb 4d 33 93 c9 ba 4a af 0a 98 78 2b 47 04 7f 6b f2 24 9a fb de 9b 8f bd aa 63 64 0a 76 7e 0a 85 6d 7d 42 48 0d 95 9e 6d ad 5b 24 ce fc a7 be 4a 27 a8 a1 89 56 7b 25 51 73 f3 37 80 ea 71 6f 01 f5 2a f2 80 ec f0 a2 68 c7 5d 1a 52 c2 c5 4e 5b 53 c5 4d bc 5d f2 3a 7a f1 22 6e 51 66 c1 98 41 a4 b2 4c b5 3e 38 73 46 5f 17 0d 00 3e ce b4 b7 95 e0 ca 30 be 13 83 9f a6 9f b3 35 d4 1b 3b 78 3b 62 43 40 07 8e 7e a3 ca 34 c2 d7 f7 c5 6a 3b 91 e4 a0 27 be 26 c8 7f 85 b2 f2 3b b1 86 87 5f a4 b7 57 54 0a 3c f1 c7 fa c7 61 8f 55 13 d1 c6 d4 ee 88 05 3c 6e 4c 5d ea b5 92 b0 87 f2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:58:11 - 13/11/26 14:58:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.8f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:58:11 - 13/11/26 14:58:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234491140
Datos estampillados:	ZsavAfhk/E64ORDyW7r+Eyw0pd4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA SUSANA HUERTA AGUILAR	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b5.af	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:59:03 - 13/11/26 16:59:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 e2 e0 7b 71 01 e3 02 7a 55 c5 6f 47 50 0f 2d a3 a9 51 73 74 38 80 ad a2 20 8a 97 12 84 c6 cc ef 45 d2 5f f3 60 83 17 d3 9a 6e 02 5e ef 72 7d 3e 2e ac 76 74 79 43 78 c3 4a e1 c8 40 59 cb e6 cb dc e0 51 4b 61 f4 44 f1 89 b1 f2 6b 70 68 c2 f9 28 a8 54 91 ef 08 9e 03 f5 26 6c 0a 3e c3 75 8e a9 fd 84 2c 81 4a a7 92 99 67 ee da 40 87 b5 3f 1e dc 59 2a f4 0f 6d 99 2d 0c 71 9f db f1 5c fe 06 ef 45 bb b0 73 f3 cb 7d 32 98 38 14 c5 80 4a 1b 95 6e bb 69 43 bc 5b 71 d8 51 07 b4 45 e6 5d ff 6c 38 d5 55 c2 06 28 80 e5 49 32 fa 84 64 3c f0 29 96 8c d2 41 fa dd 36 a8 fd e0 db 26 a7 38 6e df 34 f0 20 88 ac e6 84 60 0e f1 21 8c 8c 49 ce d9 75 44 a2 3f 2b 6c 28 b3 30 b9 1e c8 26 21 8e 94 44 d7 2b 4e e5 8d 02 30 46 25 7c b3 05 48 72 36 a7 4a 70 7b 0d 57 c4 d5 e3 a4 57 61 75 31 9c ac c6 5c 25 53 cf 74 7d b1 a8 3b d1 a5 99 84 bf c2 6d b4 fb 5a fa 2a 96 a1 b9 7b 90 bf 05 ec aa ac c2 d6 b6 e3 1a 1a c8 e2 aa a5 c5 ae 6c bf 2a 9b 84 84 b3 a7 77 d9 e0 20 7e d3 88 02 8d 4e b3 d7 46 a8 ba 40 92 b5 26 13 0b 78 8f 28 4c 9e c0 1e 18 06 73 bc 9a f2 07 f4 de 13 88 1b b3 d6 78 6c 1e bb d2 b9 c0 7a ad 81 bd 9b cc 70 b7 aa 33 35 f9 e0 21 4b 5c 22 d1 b5 aa 07 50 07 16			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:59:03 - 13/11/26 16:59:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b5.af

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:59:03 - 13/11/26 16:59:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234624884
Datos estampillados:	evisMYEVduRrzr7ByJFfS2TbNc8=

PJF - Versión Pública

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana María Morales Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública